

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 SEXTO PISO B/ CESAR CONTO

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-quibdo-j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Celular 314 553 10 29
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 659

RADICADOS:	27001-33-33-001-2019-00327-00 27001-33-33-004-2019-00249-00
ASUNTO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES:	ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTIA:	CONSORCIO INTERVIAL 2012 Y OTROS
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Mediante escrito del 13 de marzo de 2023 visible en el índice 43 del aplicativo Samai, el apoderado judicial de la parte demandada Prosperidad Social interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No 418 de fecha 09 de marzo del 2023, por medio del cual el Despacho ejerció control de legalidad del proceso, declaro probada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos legales por no agotar el requisito de procedibilidad respecto del Departamento para la Prosperidad Social y ordeno vincular.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación.**

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. **El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que fue presentado en término, por lo tanto, se procederá al estudio del mismo.

2. Estudio del recurso

Sobre el particular, señaló que:

“...se proceda a DESVINCULAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL del proceso, en la medida que si bien, declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, también lo es, que de manera oficiosa ordenó la vinculación de esta entidad bajo el argumento que podría verse afectada con las resultas del proceso, pues, en su sentir, el INVIAS celebró el contrato No. 544-2012 con el Consorcio Corredores LAX 051 con recursos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad encargada de ejercer la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo; situación que no se compadece con la realidad en la medida que, el contrato aquí citado no se celebró con recursos de esta entidad, ni tampoco, PROSPERIDAD SOCIAL, ejerce vigilancia o supervisión en la ejecución del mismo, como se puso de presente en la contestación de la demanda; afirmación que se extrae del mismo contrato No. 544-2012

En el evento que no se acceda a la revocatoria parcial deprecada, de manera respetuosa, se solicita conceder en forma subsidiaria el RECURSO DE APELACIÓN en aras que, la Sala de Decisión a quien le corresponda conocer, proceda a la REVOCATORIA en la forma sustentada y pedida.

El Despacho de conocimiento, una vez revisado el proceso mediante el control de legalidad y saneamiento propuesta por este demandado, encontró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; decisión que se comparte en la medida que, se encuentra probado que, la parte actora quien tenía la carga procesal no cumplió con este requisito de procedibilidad, por lo tanto, considera esta defensa que los efectos jurídicos generados por tal decisión, habrían sido, la inadmisión de la demanda, o en su defecto, el rechazo de la misma con respecto a la demandada PROSPERIDAD SOCIAL, en atención a que, en principio, la jurisdicción administrativa es rogada, no siendo posible sustraerse a los requisitos exigidos para acudir a la administración de justicia, en este caso, sin previo cumplimiento del agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, el Despacho, pese a declarar la excepción probada, procede a vincular a PROSPERIDAD SOCIAL dado que en su sentir, la decisión que se tome en el proceso puede afectarla ya que de acuerdo con la revisión de la demanda encontró que: (i) “el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebró contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y (ii) “entidad encargada de la supervisión y vigilancia de la ejecución del mismo” – se refiere a PROSPERIDAD SOCIAL; conclusiones que si bien se respetan, no se pueden compartir dado que

éstas resultan del error en cuanto al análisis que de los hechos de la demanda hizo el Juzgado, toda vez que contrario a ello, del Contrato No. 544 de 2012, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Corredores LAX 051, se infiere meridianamente que, éste no fue celebrado con recursos de esta demandada, ni tampoco que ésta haya supervisado o vigilado su ejecución, tal y como se infiere de las cláusulas contractuales que se ponen de presente en imagen y que fueron tomadas del contrato que fue allegado como medio probatorio, así:

- (i) *"El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebró contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con recursos del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.*

Conclusión que resulta errada dado los siguientes:

a).- El contrato No. 544 de 2012 fue celebrado y ejecutado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el CONSORCIO CORREDORES LAX 051, como se desprende del contenido de este, así:

(...)

Tampoco, PROSPERIDAD SOCIAL, hoy vinculada al proceso, ejerció vigilancia y/o control de la ejecución del mentado contrato, pues, así se infiere de la cláusula 5º en la que se acordó, que la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones del contratista la ejercería el INSTITUTO por intermedio de un interventor contratado por la misma entidad, y que, la supervisión del contrato se haría a través del Director de la Dirección Territorial Chocó o por quien éste designe como Gestor Técnico de Contrato y que, el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del INSTITUTO designaría un Gestor Técnico de Proyecto, de conformidad con las Resoluciones expedida por el INSTITUTO, nótese la cláusula sobre el particular:

(...)

En este orden de ideas, se establece que los motivos que conllevó a la vinculación al proceso de PROSPERIDAD SOCIAL, no existen, por lo tanto, al quedar evidenciado que tanto los recursos como la supervisión y vigilancia del contrato corresponden al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, resulta procedente revocar la decisión y en su lugar, desvincular al proceso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pues, si bien, el actor por error aduce en el hecho 7 de la demanda, que esta entidad ejerce la supervisión y vigilancia del contrato de obra No. 544 de 2012, también lo es, que ello, per se no implica alguna responsabilidad de esta entidad quien, por demás carece de legitimación en la causa por pasiva para acudir a este proceso.

Así las cosas, respetuosamente, reiteramos, se proceda a revocar el auto desvinculando a esta entidad del proceso y en el evento hipotético que el Despacho considere no hay lugar, se solicita conceder subsidiariamente el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO POR PARTE DE LOS SUJETOS PROCESALES

Del presente recurso se le corrió traslado a las partes quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

En atención a los argumentos presentados observa el Despacho que, el apoderado de Prosperidad Social, pretende se revoque parcialmente el auto interlocutorio No 418 de fecha 09 de marzo del año en curso, y se desvincule a la entidad Departamento de Prosperidad Social al considerar que no ha celebrado contratos con las entidades demandadas ni ejerce función de vigilancia o supervisión.

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00-327-00
27001-33-33-004-2019-00-249-00
Asunto: Reparación Directa
Demandante: Arianny Stefany Jiménez y otros
Demandada: Nación-Ministerio de Transporte y Otros

Al hacer un análisis exhaustivo al contrato número 544 del 2012 aportado por la entidad demandada Invias, como consecuencia del requerimiento por parte del despacho, se constata que el mismo fue suscrito entre el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Consorcio Corredores LAX 051 cuyo objeto era "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL MEDELLIN QUIBDÓ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIO PARA LA PROSPERIDAD.

Adicionalmente se constató, que entre las cláusulas se estableció la **QUINTA: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO**, en la cual de manera clara se determinó que el **INSTITUTO vigilará el cumplimiento de las obligaciones del contratista por conducto de interventor contratado por la entidad, así mismo supervisará el presente contrato a través del Director de la Dirección Territorial Chocó.**

Significa lo anterior, que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el Departamento de Prosperidad Social no suscribió el contrato número 544 del 2012, además quedo acreditado que no fue celebrado con recursos de dicha entidad ni estuvo bajo su dirección, supervisión y vigilancia como se indicó en el acápite de la demanda, por lo tanto, el despacho ordenará reponer de manera parcial el auto interlocutorio No. 418 de fecha 09 de marzo de 2023 en el sentido de dejar sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto y como consecuencia de ello dará por terminado el proceso respecto del Departamento de Prosperidad Social.

De otro lado, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto el Despacho, rechazará el mismo por improcedente, toda vez que en el artículo 243A adicionado por la Ley 2080 de 2021, no establece enlistado el auto que resuelve excepción como susceptible de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto; el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;**

RESUELVE

PRIMERO: REPONGASE parcialmente el Auto Interlocutorio No 418 de fecha 09 de marzo de 2023, y como consecuencia de ello **DEJESE SIN EFECTOS** los numerales tercero, cuarto, quinto por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO EL PROCESO respecto de la parte vinculada Departamento de Prosperidad Social conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada Prosperidad Social por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.535.485 y T. P. No. 261.078 del C.S. de la J, como apoderado de CONSORCIO INTERVIAL 2012 integrado por JAYCO S.A.S., CONSULTORES E INTERVENTORES TECNICOS S.A.S., en calidad de llamado en garantía, conforme la sustitución de poder a el conferido visible a índice 45 de la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.13
De hoy, 19 de abril de 2024, a las 7:30 a.m.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS
Secretaria

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00-327-00
27001-33-33-004-2019-00-249-00
Asunto: Reparación Directa
Demandante: Arianny Stefany Jiménez y otros
Demandada: Nación-Ministerio de Transporte y Otros

(Firmado electrónicamente)

Link de acceso al expediente digitalizado:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=270013333004201900249002700133